

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 0800131100062020-00222-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ORLANDO CARRILLO SILVA
DEMANDADO: NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la parte demandada NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial presento contestación de la demanda y excepciones previas de inepta demanda y excepciones de merito de temeridad, mala fe y excepción de mejor derecho. Como también le informo la renuncia del poder que hace el apoderado JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME y del poder que otorga el demandante a su nueva apoderada. Sírvase proveer. - Barranquilla, 21 de Julio del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Visto que la demandada NANCY ESTHER MORENO FERNANDEZ, se notificó de la demanda y dentro del término de traslado otorgo poder a la abogada MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, quien presento contestación de la demanda, excepciones previas de inepta demanda, y excepciones de mérito, es del caso del despacho hacer pronunciamiento al respecto de estos sendos escritos.

Así mismo se hace pronunciamiento de la renuncia del poder por parte del abogado JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME, y del poder otorgado por la parte demandante a la abogada KATHERINE PAOLA LEONES MARQUEZ.

2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

La abogada de la parte demandada KATHERINE PAOLA LEONES MARQUEZ, presenta como excepción previa inepta demanda, la cual fundamenta que algunos hechos de la demanda Liquidación de Sociedad Conyugal están mal planteados, además que el apoderado judicial del señor demandante manifiesta que no existen pasivos dentro del proceso y pretende

una liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ORLANDO CARRILLO Y NANCY MORENO con pasivos en ceros (\$000) sin aportar prueba sumaria alguna.

Así mismo presenta excepciones de mérito de temeridad, mala fe y la excepción de mejor derecho, las cuales fundamenta a través de los mismos hechos de la excepción previa, en el sentido que hubo ocultamiento de los pasivos de la sociedad conyugal, y frente a la excepción de mérito de mejor derecho aduce que el demandante no se le ha dado la oportunidad de renunciar ni repudiar sus derechos y con ello induce al despacho para obtener para así, una sentencia favorable, bajo unos parámetros lejos de la realidad, arguye que su poderdante no ha sido citados para hacer el trámite de liquidación.

Las anteriores excepciones fueron compartidas a la parte demandante por parte de la abogada de la demandada Doctora MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, por lo cual no daría lugar a dar traslado por secretaria del Despacho de estas excepciones.

3. PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

En principio se hace necesario señalar que el Trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal está establecido en el art. 523 del Código General del Proceso, solo se podrán proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º,4º,5º,6º,y 8º, del art 100 Ibidem, como también la excepción de cosa juzgada, la cual se tramitaran como excepción previa.

En el caso sub-examine la abogada de la parte demandada, presento como excepción previa “inepta demanda por falta de requisitos”; excepciones que indica que algunos hechos están mal planteados en la demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, ya que se indica que no existen pasivos dentro del proceso que nos concita, además que indica que el demandante pretende una liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ORLANDO CARRILLO Y NANCY MORENO con pasivos en ceros (\$000) sin aportar prueba sumaria alguna.

Del sustento de esta excepción, tenemos que los fundamentos facticos señalados por la abogada de la parte demandada, frente a la que considera que existe una inepta demanda, porque se indico por parte de la parte demandante que los pasivos son cero sin aportar pruebas, no podría encuadrarse en una excepción de inepta demanda por falta de requisitos, teniendo en cuenta que la oposición a los pasivos debe ventilarse en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el articulo 501 en el cual deberá aportarse los soportes documentales, de tal manera que no se vislumbra por parte del Despacho un excepción

previa de inepta demanda, ni mucho menos de aquellas que señala la norma en mención, por lo que está llamada a ser improcedente.

La misma suerte, sigue la excepción de mérito de mala fe y excepciones de mejor derecho, que fundamenta sobre los mismos hechos de la excepción previa, en el sentido que hubo ocultamiento de los pasivos de la sociedad conyugal, y frente a la excepción de mérito de mejor derecho, aduce que el demandante no se le ha dado la oportunidad de renunciar ni repudiar sus derechos más de ello, manifiesta que no ha sido citada la demandada para hacer el trámite de liquidación.

Frente a esta excepción de mérito deprecada, es improcedente presentarse dentro del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta que las excepciones que son viables son la que trae única y exclusivamente el artículo 523 del C.G.P., no encontrándose la excepción aquí enunciada dentro de esas causales, pues las excepciones de mérito que son procedentes son las excepciones de cosa juzgada, siendo procedente presentarla como excepciones previas, por lo que la misma el Despacho se abstendrá de resolverla por improcedente.

Ahora bien, si lo que persigue dentro del asunto en Litis es que se incluyan o excluyan bienes activos o pasivos dejados de denunciar por la parte demandante, podrá la parte pasiva en la etapa procesal de audiencia de inventario y avalúo denunciar bienes activos y pasivos que corresponda al haber de la sociedad conyugal u objetar aquellos que no correspondan. Dentro de esta etapa solo es procedente el decreto de pruebas, para resolver las controversias sobre objeciones a los inventarios y avalúos, tal como lo determina el inc. 3º del art. 501 ibídem.

Finalmente observa el Despacho que el abogado de la parte demandante Doctor JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME, renunció al poder conferido por su mandante y aporta la constancia de la notificación de la renuncia del poder, así mismo el demandante otorga poder a la abogada KATHERINE PAOLA LEONES MARQUEZ.

Dispone el artículo 76 del C.G.P.,

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Descendiendo en el presente asunto, como quiera que el escrito de renuncia presentado por el abogado JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME, le fue notificada a su poderdante

ORLANDO CARRILLO SILVA, al tenor de lo establecido en la norma en referencia, el Despacho aceptar la renuncia presentada, así mismo reconocerá personería jurídica a la abogada KATHERINE PAOLA LEONES MARQUEZ.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar las excepciones previas y de mérito presentada por la parte demandada NANCY MORENO, por intermedio de apoderado judicial, conforme a las motivaciones señaladas en los considerandos de esta decisión.

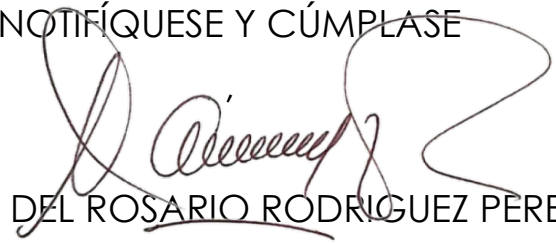
SEGUNDO: Reconózcase a la Doctora MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, como apoderado judicial de la señora NANCY MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Aceptase la renuncia del poder conferido por el demandante ORLANDO CARRILLO SILVA, al Doctor JAIRO ANTONIO CARVAJALINO JACOME, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase a la Doctora KATHERINE PAOLA LEONES MARQUEZ, como apoderada judicial del señor ORLANDO CARRILLO SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA, la cual puede descargarse del estado electrónico de la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA